Al Despacho del Señor Juez la presente demanda informando que la parte ejecutante dentro del término legal interpuso Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto que Rechazo la Demanda, del cual no se corre traslado por falta de conformación de la litis. Provea.
Bucaramanga, abril 19 de 2021

LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS
OFICIAL MAYOR..

AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO EJECUTIVO ADJUDICACION ART. 467 C.G.P
RADICADO NUMERO 2020 – 239

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, abril diecinueve de dos mil veintiuno.

Actuando en nombre propio el señor **JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA**, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 287.563 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.101.755.150 formula demanda EJECUTIVA POR ADJUDICACION ART. 467 C.G.P contra **HELIO ERNESTO LEON CAMELO** mayor de edad e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.516.182 con el fin de que se le adjudique el vehículo de placas **TTV 276**, sobre el cual se constituyó PRENDA MOBILIARIA SIN TENENCIA a favor del acreedor.

Revisada la demanda, el Despacho la inadmitió por auto de fecha 08 de febrero de 2021, y dentro del término concedido el ejecutante allegó la documentación requerida, pero, nada dijo frente a lo ordenado en el numeral 1° del auto de inadmisión, donde se le señaló que debía dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 1° del art. 467 indicando claramente lo pretendido como allí se dispone.

Lo anterior, dio origen al rechazo de la demanda por considerar el Despacho que la misma no se subsanó en debida forma y es contra esta última decisión que el ejecutante interpone recurso de Reposición y en subsidio Apelación.

FUNDAMENTOS DE INCONFORMIDAD

Después de narrar las circunstancias que rodearon la presentación de la demanda, el ejecutante argumenta que la demanda fue debidamente subsanada, por cuanto el escrito presentado para subsanarla se ajusta a todos los requerimientos solicitados, tanto así que las pretensiones de la demanda fueron modificadas en su totalidad, anexando inclusive la subsidiariedad del artículo 468 del Código General del Proceso.

Resalta que, si se llegaren a comparar las pretensiones descritas en la demanda junto a las de la subsanación son totalmente diferentes y fueron

ajustadas en lo posible frente a lo que a derecho se refiere, tanto en la forma como en el fondo sin que el Juzgado las tenga como validas o subsanadas, sin que sea posible concluir de manera, clara, precisa y expresa cual es el error al que se pudo haber llegado, generando una confusión jurídica que recae en un inconformismo inconcluso e imposible de resolver.

Argumenta además el recurrente que, debe tenerse en cuenta que, la calificación de la demanda como medida previa a su admisión, solo refiere a la verificación de los aspectos formales, pues en ese estadio del proceso, no le corresponde al Juez estudiar sobre la predestinación de las pretensiones, como quiera que la exigencia legal es simplemente que se determinen, clasifique y enumeren.

Solicita, por lo tanto, se revoque el auto que rechazo la demanda y se proceda a librar la orden de pago solicitada. En subsidio Apela.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La finalidad del Recurso de Reposición no es otra que modificar una decisión tomada por el Juez, que no se ajuste a derecho y que vulnere los derechos de las partes.

Pues bien, frente a las razones de inconformidad presentadas por el ejecutante de la presente acción, en primer lugar, es necesario advertir que una de las funciones del Juez como director del proceso, es encaminar el procedimiento desde el inicio, es decir, desde cuando se presenta la demanda, así lo ordena el art. 90 del C.G.P. , es por eso que, desde el estudio del libelo debe buscarse que se reunan los requisitos que la ley exige para cada caso en particular, con miras a evitar posibles nulidades que entorpezcan el tramite cuando se encuentre en etapas adelantadas.

Es por lo anterior, que este juzgador al estudiar la demanda presentada por JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA contra HELIO ERNESTO LEON CAMELO tuvo en cuenta que el acreedor la formula como EJECUTIVO ADJUDICACION ART. 467 C.G.P.

Para el tramite contemplado en la norma citada, las pretensiones de la demanda, deben corresponder al tramite de la norma citada, si tenemos en cuenta que con la misma se pretende la adjudicación al acreedor del bien dado en garantía de la obligación debida, hecho que sucedería si el demandado no se opone a la demanda, es así como, el juez mediante auto deberá adjudicar el bien al acreedor sin que sea rematado el mismo.

Caso contrario sucede en el trámite de la efectividad de la garantía real, de que trata el art. 468 del C.G.P., en el cual, si el demandado no cancela lo debido, se ordena seguir adelante la ejecución y se dispone el remate del bien que garantiza la obligación, previas todas las formalidades para ello.

En el caso de estudio, el auto que inadmite la demanda requiere al actor para que adecue la demanda de acuerdo a lo previsto en el art. 467 del C.G.P. y allegue algunos documentos que exige la norma y el ejecutante se limito a traer los documentos pedidos, pero no dijo nada frente a las pretensiones de la demanda, pues por las razones que en su momento expuso este juzgador, las mismas no se correspondían a la totalidad de las exigencias del art. 467 del C.G.P.

Ahora en su recurso, alega el recurrente que la demanda se subsanó conforme lo requerido por el Despacho; sin embargo, el correo dirigido a este Juzgado por el Ejecutante el 15 de febrero de 2021, da cuenta solamente de los documentos allegados, los cuales se encuentran debidamente integrados a la demanda presentada, no en cambio el escrito de demanda, que no fue arrimado y ello puede constatarse con solo un vistazo al correo recibido, siendo esta la razón por la cual el Despacho rechazo la demanda.

Por todo lo anterior y no encontrándose razón alguna para modificar la decisión, el Juzgado no repone el auto que rechazo la demanda y concede el recurso subsidiario de apelación interpuesto, por así autorizarlo el art. 321 del C.G.P.

Por lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER el auto de fecha febrero 25 de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda promovida por **JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA**, contra **HELIO ERNESTO LEON CAMELO,** conforme lo argumentado en el presente provisto.

SEGUNDO. – CONCEDER en el efecto suspensivo y para ante el honorable tribunal Superior de este Distrito Judicial el recurso subsidiario de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

TERCERO. – REMITASE el expediente digital al Superior para que se surta la alzada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA
Juez. -

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA
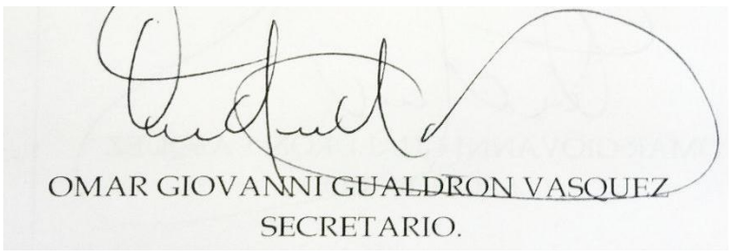
Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy **20 de abril de 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No. ___.